

Recurso 569/2025
Resolución 623/2025
Sección primera

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 10 de octubre de 2025.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad [REDACTED] contra determinadas actuaciones acaecidas en el procedimiento de adjudicación del “Contrato de Servicio de Comunicación”, (Expte. P4109400D-2025/000095-PEAS), convocado por el Ayuntamiento de Umbrete (Sevilla), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 11 de septiembre de 2025, se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público, el anuncio de licitación, por procedimiento abierto simplificado y tramitación ordinaria, del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución, poniéndose los pliegos a disposición de los interesados el mismo día, publicándose una rectificación de aquellos en la misma fecha. El valor estimado es de 114.049,60 euros. Los pliegos se pusieron a disposición en la plataforma ese día.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público y demás disposiciones reglamentarias de aplicación en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada norma legal.

SEGUNDO. El 7 de octubre de 2025, tuvo entrada en el registro electrónico del órgano de contratación como recurso especial en materia de contratación.

No se identifica en el recurso ningún acto impugnado, no recurriéndose de forma clara los pliegos, indicando expresamente, por otra parte, que no existe ningún acta publicada de la mesa de contratación a la fecha de interposición del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Actos recurribles no definidos en el recurso especial. Falta de contenido impugnatorio: falta de legitimación.

En el presente supuesto el recurso no se interpone contra una actuación determinada, sino más bien denuncia determinadas circunstancias que habrían acaecido en el seno o contexto del procedimiento de contratación, por lo que no es posible distinguir ningún acto susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1 y 2 de la LCSP.

La entidad recurrente pone de manifiesto que:

“Pese a esa confidencialidad, hemos recibido una llamada telefónica de D. [REDACTED], que se identifica como socio de la empresa [REDACTED], en la que nos comunica que son licitadores de este contrato y le han indicado desde el Ayuntamiento de Umbrete (órgano contratante) que [REDACTED] ha presentado una oferta, motivo por el que nos ha contactado para proponernos que retiremos nuestra oferta, indicándonos que esa licitación está “montada para ellos”, que vienen prestando el servicio con anterioridad desde el año 2022 como se indica en su página web, y que ellos se han presentado a la licitación por indicación del Ayuntamiento de Umbrete, que por eso (desde el Ayuntamiento de Umbrete) les informan de quienes, como en nuestro caso, pueden ser competencia en la licitación, con el claro objetivo de que finalmente sea Sr. [REDACTED] la empresa adjudicataria.

Se da el circunstante de que el Ayuntamiento de Umbrete está gobernado por mayoría absoluta por el PSOE y que D. [REDACTED] (socio de [REDACTED]) es hijo de un ex alcalde del PSOE, que ha ocupado altos cargos en Diputación Provincial y Junta de Andalucía por parte del PSOE. La vinculación del PSOE es mayor en tanto que D. [REDACTED], socio de [REDACTED], ha estado contratado con anterioridad en el gabinete de prensa del PSOE Andaluz, lo que creemos que puede revelar también una red de tratos de favor hacia esta empresa. En virtud de los anterior, consideramos que:

Una administración pública, en este caso el Ayuntamiento de Umbrete, único conocedor de la presentación de ofertas a la licitación indicada, no puede revelar la identidad de los participantes en una licitación durante el proceso, debido a la obligación de confidencialidad de las ofertas y la protección de los datos personales de los licitadores. Habiendo sido revelada nuestros datos como licitadores a otro licitador interesado, creemos que se vulnera la imparcialidad del proceso de selección y quedan desprotegidos nuestros intereses comerciales legítimos como empresa. En concreto queremos poner de manifiesto que:

- La información facilitada por nuestra empresa en esta licitación, especialmente nuestra oferta, debe mantenerse en secreto hasta la fase de adjudicación para garantizar un proceso justo y no influenciado.*
- La divulgación de nuestros datos como empresarios como participantes podría vulnerar la normativa de protección de datos personales, ya que se trata de información que debe protegerse.*
- El no haber mantenido la confidencialidad perjudica nuestros intereses comerciales, exponiendo nuestra información competitiva”.*

Sin perjuicio de la gravedad de los hechos, si se confirmasen, ya que no se ha acompañado de ninguna prueba, lo cierto es que ni el recurso se interpone contra ningún acto, ni se fundamenta claramente en una infracción que afecte a un acto susceptible de recurso cuya anulación se pretenda.

Al respecto cumple señalar, por un lado, que este Tribunal se ha pronunciado en reiteradas ocasiones (valga por todas una de las primeras resoluciones, la 62/2012, de 29 de febrero y posteriormente la 143/2021, de 15 de abril),



sobre la función que ostenta exclusivamente revisora de los actos recurridos en orden a determinar si se ha producido un vicio de nulidad o anulabilidad, en el marco de lo dispuesto en el artículo 57 de la LCSP.

Lo anterior determina que el recurso carezca de un contenido impugnatorio propio de esta vía especial, limitándose a denunciar una serie de hechos y circunstancias -que tampoco acredita- y que, a su juicio, vulneran la imparcialidad del proceso y la confidencialidad de sus datos empresariales.

Por tanto, con base en las consideraciones realizadas en el cuerpo de esta resolución, el recurso debe ser inadmitido por referirse a una actuación no susceptible de recurso especial.

TERCERO. Sobre las circunstancias puestas de manifiesto en el recurso.

El artículo 325 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea impone a la Unión y a los Estados miembros la obligación de combatir el fraude y cualesquiera actividades ilegales que perjudiquen los intereses financieros de la Unión Europea, mediante medidas que deberán tener un efecto disuasorio y ser capaces de ofrecer una protección eficaz en los Estados miembros y en las instituciones, órganos y organismos de la Unión.

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 9, 10 y 20 de la Ley 2/2021, de 18 de junio, de lucha contra el fraude y la corrupción en Andalucía y protección de la persona denunciante, en la consideración de que los hechos expuestos pudieran constituir una de las actividades ilegales objeto de investigación e inspección por parte de la Oficina Andaluza contra el Fraude y la Corrupción (en adelante, la Oficina) o una de las actividades de las que dicha Oficina pudiere remitir al órgano competente de la Administración Local para dicha investigación e inspección, se acuerda dar traslado a la Oficina de la presente resolución, resultando obligado a ello este Tribunal al ser conocedor a través de un documento introducido en el ámbito jurídico público, como es el recurso especial, de determinadas circunstancias que pudieren ser de la competencia de dicha Oficina.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Inadmitir el escrito presentado ante este Tribunal interpuesto por la entidad [REDACTED], contra determinadas actuaciones acaecidas en el procedimiento de adjudicación del “Contrato de Servicio de Comunicación”, (Expte. LIC 10/2025), convocado por el Ayuntamiento de Umbrete (Sevilla), al no interponerse contra acto susceptible de recurso especial y existir la consiguiente falta de contenido impugnatorio en esta vía especial.

SEGUNDO. Dar traslado a la Oficina Andaluza contra el Fraude y la Corrupción de la presente resolución y de las actuaciones realizadas ante este Tribunal, a los efectos señalados en el fundamento de derecho tercero de esta resolución.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a todos los interesados en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de



Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

